



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2022-00840

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal sumaria para la interposición de servidumbre de interconexión eléctrica, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1.- Advierte el Despacho que de conformidad con el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015, se debe adjuntar como anexo de la demanda el inventario de los daños que se causaren sobre el predio sirviente, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada para tal efecto.

Revisado el contenido de la demanda y sus anexos, el Despacho advierte que la parte actora aporta un dictamen para la constitución de una servidumbre de interconexión eléctrica elaborado por **Espacio Geográfico Soluciones Prediales**, en el cual se determina que el valor total a indemnizar por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica es la suma de **\$13.006.000**. Adicionalmente, allí se realiza una valoración de las especies vegetales que debían ser intervenidas en el predio sirviente por el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica,

debidamente determinadas, sin embargo, el Despacho considera que no se satisface el presupuesto de encontrarse "*explicadas*".

Lo anterior, teniendo en cuenta que no se explican a detalle los componentes cuantitativos y cualitativos que se tuvieron, o debieron tener en cuenta para la valoración satisfactoria de los especímenes que se afectarían por el tránsito de la servidumbre de interconexión eléctrica sobre el bien sirviente. Adicionalmente, debe resaltarse que tampoco se explica, concretamente, por qué se torna necesario la afectación de tales bienes para lograr la ejecución del proyecto **ISA025936-SOLA177N1**.

Ahora bien, debe resaltarse que, si se pretende resarcir los perjuicios causados por el trazado de la servidumbre de interconexión eléctrica, entonces se debe explicar el nexo causal entre su producción y la ejecución del proyecto previamente referido, pues de tal forma es que se podría demostrar o acreditar que tal intervención se torna efectivamente necesaria de cara a que la entidad demandante logre su cometido.

2.- Ahora bien, teniendo en cuenta que el **Decreto 1073 del 2015** también dispone que la demanda debe reunir los requisitos consagrados en **el artículo 82 del Código General del Proceso**, el Juzgado estima pertinente advertir a la parte actora que se tiene que satisfacer lo consagrado en **el numeral 5°** de esta disposición, en el sentido de indicar en el acápite de hechos de la demanda las razones fácticas específicas por las cuales se deben causar los daños y perjuicios que se relacionaron en el avalúo que se adjuntó con la demanda.

3.- Además de esto, en consonancia con el anterior requisito, con la demanda también tendrá que presentarse **el acta** que se elaboró al determinarse el valor de los daños causados al predio sirviente por el paso de la Servidumbre de Interconexión Eléctrica, toda vez que con el avalúo que se adjuntó a la demanda no acompañó tal anexo.

4.- De conformidad con lo previsto en **el artículo 83 del Código General del Proceso**, en concordancia con lo indicado en **el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015**, en el acápite de hechos de la demanda se tendrá que identificar de manera completa la servidumbre de interconexión eléctrica que se impondrá sobre el predio sirviente, de conformidad con sus metros cuadrados, longitud, número de torres requeridas para su ejecución, linderos, colindancias y demás elementos que sean pertinentes para dicho menester.

Lo anterior, pues debe de tenerse en cuenta que en el Líbello la servidumbre únicamente se está individualizando de conformidad con su área y linderos especiales, pretermitiéndose otros datos que son útiles para su plena identificación.

5.- Teniendo en cuenta que el bien inmueble sobre el cual transitaría la servidumbre de interconexión eléctrica que pretende imponerse carece de folio de matrícula inmobiliaria, con la demanda se tendrá que aportar el respectivo plano catastral que otorgue al Despacho certeza respecto de su identidad física, toda vez que con la demanda nada se adjunta para tal menester.

De igual forma, teniendo en cuenta lo previsto en **el artículo 83 del Código General del Proceso**, el bien inmueble tendrá que identificarse en el acápite de

hechos de la demanda de conformidad con su **ubicación, linderos actuales y demás circunstancias** que sean pertinentes para dicho cometido.

Téngase en cuenta que en la demanda únicamente se hace alusión a su extensión superficiaria, y a sus linderos por la zona norte y sur, omitiéndose entonces los correspondientes linderos y colindantes por las coordenadas oriente y occidente.

6.- Advierte el Despacho que en **la pretensión especial 2º** de la demanda se formulan múltiples solicitudes, no obstante, el Juzgado considera que se torna necesario que se realicen las siguientes adecuaciones fácticas de conformidad con lo previsto en el **numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso**, pues debe resaltarse que, en todo caso, se trata de información que se requiere para la debida fundamentación de lo pretendido.

En este orden de ideas, entonces se deberán subsanar los siguientes puntos:

- Teniendo en cuenta que se solicita autorización para la construcción de las torres a través de las cuales pasarán las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, se torna necesario que se le indique específicamente al Despacho la cantidad de torres que se requieren para la ejecución del proyecto de servidumbre de interconexión eléctrica.
- Por otra parte, el Juzgado encuentra que en **el literal D)** de esta pretensión se solicita autorización para remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas de tránsito de energía eléctrica.

Por su parte, debe recordarse que, como anteriormente se indicó, **el artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2015** dispone en su **literal B)** que con la demanda debe presentarse un inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

Lo anterior, significa entonces que no pueden existir afectaciones sobre el predio sirviente que se encuentren sometidos al alias, o a la mera liberalidad de quien se encuentra ejecutando el proyecto de servidumbre de interconexión eléctrica, pues su necesidad debe constar en el referido anexo de la demanda.

En este orden de ideas, la parte actora tendrá que especificar al Despacho cuáles son los cultivos y demás obstáculos a los cuales hace alusión en el **literal D) de la pretensión especial 2º** de la demanda, con indicación de la razón por la cual se torna necesaria su intervención en el marco de la ejecución del proyecto de interconexión eléctrica. También informará si se trata de daños que fueron previamente relacionados y explicados en el anexo a la demanda al cual anteriormente se aludió, pues de lo contrario tendrá que proceder de conformidad, estimándolos, razonándolos y explicándolos en debida forma.

7.- De conformidad con **el artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 del 2015**, el proceso judicial para la interposición de la servidumbre de interconexión eléctrica parte de la existencia de un proyecto y de la orden de su ejecución.

En el caso, el Despacho advierte que, en principio, con la demanda se indica que el proyecto a ejecutar será el **ISA025936-SOLA177N1**, no obstante, eventualmente se aduce en el hecho 3º de la demanda que realmente se trata del: "*Proyecto Línea de Transmisión La Loma-Sogamoso 500kV (en adelante SOLA)*". Por otra parte, tampoco se dice nada con relación a la orden de ejecución, conforme a la cual se torne necesario su aprobación.

Bajo este orden de ideas, y conforme al **numeral 5º del artículo 82 del Código Generale del Proceso: (I)** se tendrá que aclarar al Juzgado cuál es el proyecto cuya ejecución se adelanta con la presente demanda de interconexión eléctrica, indicándose su trazado, línea y adjuntándose prueba de su existencia; **(II)** se adjuntará prueba de la existencia de la orden de su ejecución, y **(III)** se tendrá que indicar cuál es la entidad que, finalmente, adoptó el proyecto de energía eléctrica, es decir, si se trató de ISA S.A. E.S.P. o de la Unidad de Planeación Minero Energética,.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el acápite de hechos de la demanda se afirma que la Unidad de Planeación Minero-Energético es quien se encuentra adelantando la ejecución de las obras que conforman "*El Plan de Expansión del Sistema de Transmisión Nacional*".

8.- Se aportará el **Acta de Adjudicación del 10 de marzo del 2020**, en donde se acredite que se adjudicó a ISA S.A. E.S.P. la ejecución del "*Proyecto Línea de Transmisión La Loma-Sogamoso 500 kV*".

9.- Finalmente, debe tenerse en cuenta que si bien se aporta plano mediante el cual la entidad pretende identificar el bien objeto de gravamen, el Despacho carece de certeza del origen de la respectiva individualización material, máxime la

ausencia de antecedentes registrales del predio sirviente, el hecho de que no se adjuntaron pruebas de su composición física y tampoco se describieron en debida forma su ubicación, linderos y colindantes actuales. Entonces, debe resaltarse que:

- (I)** La entidad presenta un "*dibujo*" o plano de lo que aparentemente es la identificación material del bien, sin embargo, no se presenta una identificación en el plano referido que haga alusión o que describa efectivamente el bien con **N° predio 205500003000000020347000000000**, toda vez que, si bien se tiene certeza del trazo de las líneas de conducción de energía, lo cierto es que la servidumbre será aplicada sobre la realidad del predio sirviente, sin que exista siquiera un plano que contenga la conformación real del inmueble. Para tal efecto, la entidad deberá proceder entonces a realizar la identificación del inmueble, como ya se le ha indicado con anterioridad.
- (II)** Una vez obtenida la identificación del bien procederá la entidad demandante a aportar un nuevo plano indicando el área de terreno objeto de gravamen, en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. Lo anterior, según lo dispuesto en **los artículos 22 y 27 de la ley 56 de 1981**, el **artículo 2.2.3.7.5.2. del Decreto 1073 del 2017** y el **artículo 2º del Decreto 2580 de 1985**.
- (III)** Además de ello, el plano allegado por la entidad no presenta punto o coordenadas que indiquen que el plano del bien objeto de gravamen

fue levantado en terreno, máxime, que no se aportó algún plano que dé cuenta de la composición física del predio sirviente.

Por el contrario, aparenta ser que las líneas de conducción eléctrica fueron trazadas sobre la malla catastral del municipio, y como se dijo anteriormente, no brindan total certeza de que esa sea la conformación real del bien y su servidumbre. Motivo por el cual, la entidad deberá aclarar si el plano presentado fue un levantamiento realizado en terreno conforme a los linderos del bien, o si por el contrario fue un plano extraído de la malla de catastro, y en todo caso, procederá conforme a la normativa citada incluyendo en el plano elementos que permitan determinar que sin lugar a dudas el plano corresponde al predio sirviente, de suerte que deben suministrarse datos concretos de localización e identificación del inmueble como: linderos, extensión, coordenadas, y que brinden certeza de la forma en que se trazará la servidumbre de energía eléctrica, de modo que se pueda establecer con toda precisión la ubicación de la servidumbre.

10.- Por otra parte, teniendo en cuenta que la servidumbre de interconexión eléctrica pretende imponerse sobre un bien inmueble que se pretende baldío, se torna necesario recordar las disposiciones que se encuentran consagradas en el **Acuerdo de la Agencia Nacional de Tierras N° 029 del 2017.**

Este compilado dispone en su **capítulo 2º** un trámite para la regulación de servidumbres derivadas de actividades de utilidad pública e interés social sobre

predios baldíos de la Nación, por lo cual, se le tendrá que especificar al Despacho si ya se inició él, para lo cual aportará las pruebas que lo acrediten.

11.- Advierte el Despacho que en **la pretensión 6°** de la demanda, la parte actora solicita que se ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio "*La Esmeralda*", no obstante, el Despacho advierte que tendrá que prescindirse de dicha pretensión, pues el objeto del trámite especial de la referencia es la indemnización de los perjuicios que se llegaren a causar con el paso de la servidumbre de interconexión eléctrica.

Se advierte que, para materializar la apertura del folio de matrícula inmobiliaria del predio sirviente, el interesado tendrá que acudir al trámite administrativo que se encuentra consagrado en el **Acuerdo N° 029 del 2017 de la Agencia Nacional de Tierras**, al cual se ha hecho referencia previamente.

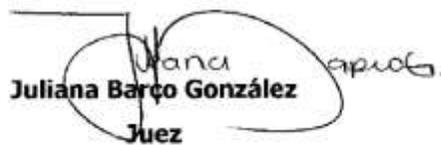
12.- Se tendrá que aportar el respectivo certificado emitido por la **Superintendencia de Notariado y Registro** en donde se deje constancia de que el predio sirviente carece de antecedentes registrales, pues si bien con el Líbello se aportó como anexo prueba documental de que él fue solicitado, no se acreditó que la entidad se hubiera rehusado a su expedición. Debe recordarse que se trata de un anexo necesario que debió haberse obtenido, inclusive, con anterioridad a la fecha de presentación de la demanda.

13.- Toda vez que con la demanda también se afirma que el señor **Benigno José Hernández García** se encuentra ocupando el predio sirviente objeto de la pretensión de servidumbre de interconexión eléctrica, se tendrá que indicar al

Despacho desde el acápite de hechos de la demanda se le tendrá que especificar al Juzgado la razón por la cual se le atribuye dicha calidad al codemandado.

También se tendrán que especificar los actos específicos de ocupación que ha desempeñado, con indicación de la fecha desde la cual se tiene conocimiento que ellos iniciaron.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD
**Medellín, __23 agosto 2022__ , en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

fp

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfcf8959419871700d2eb4ad9886c3d76da941c6360c062199595ee519ab028b**

Documento generado en 22/08/2022 02:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>